



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000202001175-00
Ubicación 5201
Condenado SANDRA MILENA QUINTERO CASTRO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 21 de Junio de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 23 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

CONDENADO: SANDRA MILENA QUINTERO CASTRO
RADICACION NO.11001-60-00-000-2020-01175-00
SITIO DE RECLUSIÓN: RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR.
LEY 906 DE 2004.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a SANDRA MILENA QUINTERO CASTRO, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el defensor de la penada contra la decisión del 27 de marzo de 2022, mediante la cual se le negó el subrogado de la libertad condicional, dentro de la **ejecución de sentencia No. 5201.**

DEL RECURSO

El defensor de la penada, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de 14 de septiembre de 2021, mediante la cual se le negó el subrogado de la libertad condicional y entre los argumentos del recurso, expone:

Que su representada fue condenada por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 21 de julio de 2020, como responsable del delito de concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes a la pena de 48 meses de prisión y multa de 1.350 s.m.l.m.v. a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, se le negó la suspensión condicional de la pena de prisión y otros beneficios, por prohibición expresa de la ley.

Que otras compañeras de causa apelaron la sentencia en comento y esta fue confirmada por el Tribunal Superior.

Que su representada ha solicitado la libertad condicional por tener ya al presente más de la 3/5 partes de la pena cumplida de la sanción penal impuesta, para lo cual ha sido de cumplimiento intramuros; en la Cárcel Distrital de Mujeres, y en la actualidad en la Cárcel el Buen Pastor de Bogotá.

Que en la providencia recurrida según la decisión del Despacho es con fundamento en la Ley 599 de 2000, centrando su negación, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, negándola por la valoración de la misma conducta punible, pues cumple a cabalidad con los demás requisitos la penada SANDRA MILENA QUINTERO CASTRO.

Manifiesta que, en la providencia recurrida, el juez executor realiza una nueva valoración de la conducta cometida por su representada, por lo que ya recibió una sanción penal que se está cumpliendo, ya valorada por el juez de conocimiento que la condeno.

Aunado a lo anterior en audiencia pública presento perdón público ante el juez de conocimiento, ante el estado, la sociedad y su familia en general, y en la nueva providencia se le reprocha nuevamente.

Indica que su prohijada ha tenido excelente comportamiento en los centros carcelarios en los que ha estado reclusa y cumplido la presente sanción penal, como también ha cumplido en cada aspecto el tratamiento penitenciario ya en un tiempo superior al de las 3/5 partes de la pena de forma intramural.

Conforme lo anterior, solicita que no se tenga en cuenta todo lo negativo de la conducta por inducción y necesidad fue condenada su prohijada, por el juez de Conocimiento, que el despacho reconsidere que ya fue castigada la penada Quintero Castro, debiendo el despacho valorar lo favorable y desfavorable en la investigación.

Conforme lo anterior solicita reponer la providencia recurrida y en su lugar se le conceda a su prohijada, caso contrario conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En la decisión recurrida de 27 de marzo de 2022, se le negó a SANDRA MILENA QUINTERO CASTRO, el subrogado de la libertad condicional, por cuanto no cumplía con el requisito subjetivo para la concesión del citado beneficio.

Es de anotar que todas las decisiones judiciales, aunque su contenido jurídico contemple exigencias de carácter subjetivo deben fundamentarse en las pruebas e información que obre en el expediente, siendo obligatorio para el juez señalar los motivos por los cuales se adopta una decisión en uno u otro sentido.

El artículo 3 de la ley 599 de 2000, al referirse a los principios de las sanciones penales; establece:

"Artículo 3. Principios de las sanciones penales. La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

El principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan".

Al referirse más concretamente a las finalidades de la pena en un estado social y democrático de derecho, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia por medio de sentencia C-565 de Diciembre 7 del 93 con Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, nos enseña:

"el ejercicio del Ius Puniendi en un estado democrático no puede desconocer las garantías propias del estado de Derecho, esto es, las que giran en torno al principio de legalidad. Pero al mismo tiempo, debe añadir nuevos cometidos que vayan más allá del ámbito de las garantías puramente formales y aseguren un servicio real a los ciudadanos. El derecho penal en un estado social y democrático no puede, pues, renunciar a la misión de incidencia activa en la lucha contra la delincuencia, sino que debe conducirla para la verdadera defensa de los ciudadanos y de todas las personas residentes en el territorio nacional. Debe, por tanto, asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad, por lo que ha de tender a la prevención de delitos (estado social), entendidos como aquellos comportamientos que el orden jurídico califica como dañinos para sus bienes jurídicos fundamentales, en la medida en que los considera graves. Así pues, un adecuado sistema de política criminal, debe orientar la función preventiva de la pena, con arreglo a los principios de protección de bienes jurídicos, de proporcionalidad y de culpabilidad. (...)"

El problema jurídico central, que se desprende de los argumentos de confutación presentados por el defensor de la sentenciada es el de determinar si esta reúne todos los requisitos para acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL; toda vez que en su parecer, el tiempo que lleva privada efectivamente de la libertad, sumado a la redención por trabajo o estudio que ha realizado, resultan suficientes para gozar de la misma y además ha observado un desempeño y comportamiento adecuado, ejemplar conducta buena y trabajado todo el tiempo, así mismo apporto arraigo familiar y social, y concepto favorable del INPEC.

La sentencia T-019 de 2017, la Honorable Corte Constitucional, en uno de sus apartes nos enseña:

(....) "Se configura un defecto sustantivo cuando los jueces desconocen las normas consagradas en la Constitución Política, el Código Penal y de Procedimiento Penal que consagran que la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable, lo cual rige también para los condenados. El estudio de dicho principio debe consultar las circunstancias y particularidades de cada caso concreto.

Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible.

Aún más, el estudio efectuado debe complementarse con el hecho de que los jueces de conocimiento deben evaluar la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el que se establece que el juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable, lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado.

Igualmente, una de la últimas sentencias de la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, definió en decisión STP10556/2020, emitida dentro del radicado 113803 de 24 de noviembre de 2020, en el que la citada Corporación señala en uno de sus apartes, trayendo a colación anteriores pronunciamientos:

"Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que prefiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, **pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad**, por ejemplo la participación del condenado actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. (Negrillas del despacho).

Por todo lo anterior se procederá al estudio de fondo de los requisitos señalados en el 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Es claro, entonces que en el presente asunto deberá efectuarse un estudio de fondo de los requisitos señalados en el 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Artículo 64. Libertad condicional. Modificado por la Ley 1709 de 2014, El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona

condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Pues bien, entrando al tema de la presente providencia, se enfrentan dos altos intereses, el de la comunidad referido a la necesidad que se cumplan las penas de acuerdo con sus funciones, y el del procesado, quien, teniendo en cuenta la fecha de emisión de la providencia recurrida ha cumplido en detención física y por redención un tiempo total de 33 meses 28 días de las pena impuesta de 48 meses de prisión.

Al analizar el primero de los requisitos, se tiene que la aquí condenada, como ya se dijo, se encuentra reclusa en establecimiento penitenciario desde el 27 de noviembre de 2019, encontrándose privada efectivamente de su libertad hasta la fecha de la providencia recurrida datada 27 de marzo de 2022, había descontado 33 meses 28 días, cumpliendo con el requisito objetivo de las 3/5 partes de la pena de 48 meses que equivalen a 28 meses 24 días.

También se acreditó, con la documentación remitida por la RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR, que la condenada SANDRA MILENA QUINTERO CASTRO, durante el periodo de reclusión, ha gozado de BUENA conducta, con lo cual se cumple el requisito de que trata el numeral 2º del precitado artículo.

Ahora bien, este despacho judicial en aplicación de la jurisprudencia que ha regulado el tema de la valoración de la conducta punible como requisito para acceder a subrogados penales como la libertad condicional, pronunciamientos tales como la sentencia C-757 de 2014, sentencia T-019 de 2017 y T - 640 del 17 de octubre de 2017, y las ultimas temas jurisprudenciales de la Corte Constitucional, las cuales resultan ser de obligatorio cumplimiento. Tuvo en cuenta, tanto la valoración de la conducta como el comportamiento y el avance en el régimen progresivo de la condenada en el establecimiento carcelario, teniendo en cuenta los fines de resocialización de la pena.

Si bien es cierto la condenada conforme a lo certificado por el INPEC, presenta conducta ejemplar y buena, también se analizó el estudio de la valoración de la conducta punible, hay que precisar que la valoración de la gravedad de la conducta es una obligación establecida en cabeza de los Jueces de Ejecución de Penas para la concesión de la libertad condicional, conforme lo valoro el juez de conocimiento en la sentencia.

Huelga advertir, que el subrogado está consagrado en el artículo 64 del C .P. como un beneficio, que el Estado le otorga a un condenado en la última fase de su condena, para que continúe este con el cumplimiento de la misma pero en libertad. Es por ello,

que para hacerse acreedor a tal prerrogativa, el sentenciado debe cumplir tanto con los requisitos de tipo objetivo como subjetivo estipulados en el mencionado artículo, siendo el primero, haber cumplido a la fecha de la solicitud las tres quintas (3/5) partes de la pena, el segundo, tener un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, y el tercero, el demostrar un arraigo familiar y social; pero adicional a ello, la norma también previó un requisito adicional y es el de la valoración de la gravedad de la conducta delictual del procesado, por parte del juez que vigila y ejecuta la pena, por cuanto no todos los delitos afectan de la misma manera al conglomerado social, sin que con ello se quiera decir que el funcionario está realizando un nuevo juicio jurídico del comportamiento del condenado que se pueda traducir en una violación del principio de non bis in ídem. Conforme lo indicado en el auto de disenso donde se hizo énfasis en la sentencia de la Corte Constitucional, C - 757 de 2014, y ahora con el último pronunciamiento de la alta Corporación.

De esa manera, es evidente que tanto la Ley como la jurisprudencia han aceptado que el juez de ejecución de penas, y el de conocimiento para el caso particular, tenga en cuenta la gravedad de la conducta punible del condenado, a fin de poder establecer si este es o no merecedor, desde todo punto de vista, de poder disfrutar del subrogado penal de la libertad condicional, pero limitando dicha valoración a lo que al respecto haya dicho el Juez de conocimiento al momento de proferir sentencia condenatoria.

De la revisión de la sentencia condenatoria de que fue objeto la procesada, tenemos que el despacho en el auto de disenso valoró la conducta que realizó el juez de conocimiento en la sentencia siendo SANDRA MILENA QUINTERO CASTRO condenada por un reato de naturaleza grave, toda vez que con su conducta atentó contra el bien jurídico de la salud pública, y que la pena impuesta, guardo proporcionalidad conforme al bien jurídico vulnerado.

De otro lado, no puede perder de vista el despacho que en lo atinente al grado de resocialización que reclama el defensor de la sentenciada, se itera, que, aunque la sentenciada ha acreditado el cumplimiento de algunos de los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, no ha logrado satisfacer el relacionado con la valoración previa de la gravedad de la conducta ejecutada por este, razón por el cual el despacho negó la concesión del subrogado de la libertad condicional a SANDRA MILENA QUINTERO CASTRO.

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión, no se repone el auto del 11 de febrero de 2020 y se concede en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el penado, ante el Juzgado Penal del Circuito de Funza - Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.,

Déjese a disposición del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a la sentenciada SANDRA MILENA QUINTERO CASTRO quien se encuentra reclusa en la RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 27 de marzo de 2022, mediante el cual se le negó a SANDRA MILENA QUINTERO CASTRO la libertad condicional.

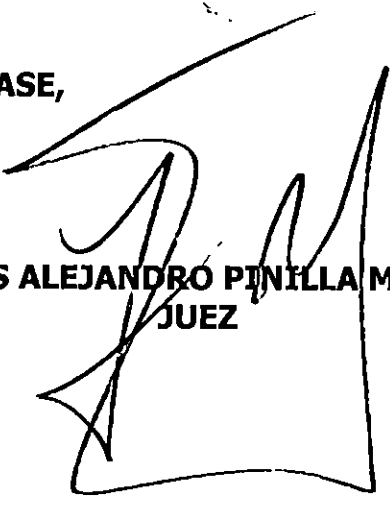
SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el defensor de la condenada SANDRA MILENA QUINTERO CASTRO, ante el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

CUARTO: Déjese a disposición del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a la sentenciada SANDRA MILENA QUINTERO CASTRO quien se encuentra detenida en la RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR.

QUINTO: PREVIA remisión de las diligencias IGUALENSE LOS CUADERNOS ORIGINAL Y DE COPIAS

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ